



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 823-2019-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA N° 823-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2019.- Las 09h00.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. El 20 de noviembre de 2019, a las 14h19, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en veintiocho (28) fojas útiles en el cual consta el escrito suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director Provincial Electoral del Guayas, conjuntamente con el doctor Alberto Lucero Avilés, mediante el cual, presenta una denuncia en contra de la señora: **"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS - CANTÓN YAGUACHI - - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad antes mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República..."**.
- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 823-2019-TCE, al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 26 de noviembre de 2019, a las 08h51, se recibe en este despacho el expediente en treinta y un (31) fojas.
- 1.4. Mediante auto dictado el 2 de diciembre de 2019, en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, admití a trámite la causa 823-2019-TCE; y, además, por considerar que existe identidad subjetiva y objetiva, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordené la acumulación de la causa 825-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE.

- 1.5. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 02 de diciembre de 2019, las 17h37, acumular la causa 830-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.6. La doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 03 de diciembre de 2019, las 09h31, acumular la causa 824-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Concejales Rurales, cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.7. El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 03 de diciembre de 2019, las 08h30, acumular la causa 828-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, cantón Yaguachi, parroquia Virgen de Fátima, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.8. Mediante auto dictado 03 de diciembre de 2019, en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, en atención a las acumulaciones dispuestas por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los expedientes remitidos, dispuse que las causas Nros. 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE se acumulen a la causa Nro. 823-2019-TCE (Acumulada).
- 1.9. El día 9 de diciembre de 2019, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Comparecieron a esa diligencia por parte del denunciante John Fernando Gamboa Yanza, su patrocinador el doctor Alberto Lucero Avilés, con matrícula profesional 09-2003-10 del Foro de Abogados; no asistió la presunta infractora señorita Stefanie Fabiana Torres Cortez por lo que se lleva a cabo la misma en rebeldía; con la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

presencia del doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 70, numeral 13 determina como una competencia del Tribunal Contencioso Electoral: *"...Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley..."*.

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden, dispone:

"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal...".

Por su parte el artículo 278 del Código de la Democracia, señala:

"...Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código...".

La presente causa, corresponde a las denuncias por el supuesto cometimiento de varias infracciones electorales, cuya resolución en primera instancia le corresponde, por sorteo al doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud este Juzgador cuenta con jurisdicción y competencia suficiente para sustanciarla.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA

El artículo 25 del Código de la Democracia determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, la siguiente:

"...5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso...".

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 82, numeral 3, que:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

"...El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción..."

De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, en calidad de Director Provincial Electoral del Guayas interpone varias denuncias por el presunto cometimiento de infracciones electorales por parte de la ciudadana Stefanie Fabiana Torres Cortez, por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la presente denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."

Las denuncias se recibieron en este órgano de administración de justicia electoral, 20 de noviembre de 2019; por tanto, fueron presentadas dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

Una vez que se ha constatado que las denuncias reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de las denuncias

- **Causa 823-2019-TCE:** *"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS - CANTÓN YAGUACHI - - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República."*
- **CAUSA 825-2019-TCE:** *"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES - CANTÓN YAGUACHI - PARROQUIA YAGUACHI VIEJO/CONE - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...”.

- **CAUSA 830-2019-TCE: “STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE ALCALDES MUNICIPALES, CANTÓN YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 201; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...”.**
- **CAUSA 824-2019-TCE: STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES, CANTÓN YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...**
- **CAUSA 828 -2019-TCE: SEÑORA STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES, CANTÓN YAGUACHI, PARROQUIA VIRGEN DE FATIMA, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue ordenada mediante auto dictado el 2 de diciembre de 2019 de 2019, la misma se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2019 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente.

Comparecieron a esa diligencia por parte del denunciante John Fernando Gamboa Yanza, su patrocinador el doctor Alberto Lucero Avilés, con matrícula profesional 09-2003-10 del Foro de Abogados, el doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados, no asistió la presunta infractora señorita Stefanie Fabiana Torres Cortez.

En tales circunstancias, fundamentado en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se llevó a cabo la diligencia y se continuó el juzgamiento en rebeldía de la denunciada.

3.3. Consideraciones Jurídicas

3.3.1 Interrogante jurídico a resolver

A este Juzgador, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Ha sido posible demostrar la existencia la infracción denunciada y la responsabilidad del responsable del manejo económico?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester hacer referencia en términos generales, al derecho al debido proceso, y realizar consideraciones respecto de la rebeldía en la que incurre la denunciada al no presentarse a la Audiencia de Prueba y juzgamiento, diligencia dispuesta por el Juez.

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...* 1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el caso que se resuelve, se ha respetado la garantía constitucional del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, puesto que se dio cumplimiento de previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Consta en el expediente que la realización de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento fue dispuesta mediante auto de 2 de diciembre de 2019(fojas 67), en este mismo auto se dispuso: *"hágase conocer a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, deberá: a) Designar un Abogado Defensor a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no tener un profesional de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; c) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Que podrá acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la Relatoría de este*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE

(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Despacho, sin perjuicio de la entrega de copias simples del proceso; e) Se le previene que de no concurrir en el día, hora y lugar señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y la resolución será de cumplimiento inmediato; y, f) Que deberá señalar domicilio en la ciudad de Quito y correo electrónico para sus notificaciones."

A fojas 91 consta la boleta de citación con este auto, con la firma de recepción de la imputada y a fojas 94 consta la razón de citación en persona, en el lugar de trabajo, suscrita por el notificador de la Secretaría General del TCE.

Mediante auto dictado 03 de diciembre de 2019, (foja 244) en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, en atención a las acumulaciones dispuestas por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los expedientes remitidos, dispuse que las causas Nros. 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE se acumulen a la causa Nro. 823-2019-TCE (Acumulada); y que, se cite a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez con el contenido del auto y copias certificadas de las causas acumuladas. A fojas 261 consta la citación con la firma de recibido y la razón del citador a fojas 263.

Con todo esto que se evidencia que la presunta infractora contó con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla. Tanto es así, que se le convocó para que, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, patrocinada por un abogado que garantice su defensa técnica, pueda acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; pero, por no haber comparecido se la declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 86 y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se continuó con el desarrollo de la audiencia y el conocimiento de la causa.

En conclusión, se deja constancia que en el desarrollo de esta causa, se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso.

En cuanto a la "rebeldía", Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual la define como: *"Desobediencia de mandato, precepto o autoridad a que se debe acatamiento. Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento a juicio, o ante la negativa a cumplir sus mandamientos e intimaciones"*.

La rebeldía es entonces un acto procesal que se genera por la ausencia del imputado cuando su presencia ha sido expresamente requerida por el juez mediante citación.

Para el caso específico de los procesos contencioso electorales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en el artículo 251 establece condiciones para el juzgamiento en rebeldía: primero que la persona haya sido citada, segundo que la persona citada no haya comparecido a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y tercero que no haya justificado su ausencia.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales se refiere en forma concordante con esta disposición legal en su artículo 86; pero además, en su artículo 87 añade una condición, esto es, que en la audiencia se cuente con la presencia de un defensor público.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Como queda evidenciando, en el presente caso la presunta infractora, señora Stefanie Fabiana Torres Cortez fue citada en legal y debida forma, sin embargo, omitió asistir a la diligencia dispuesta por el Juez; se contó, además, con la presencia del defensor público doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados, quien durante la audiencia de prueba y juzgamiento manifestó: "...como Defensoría Pública hemos dado cumplimiento al Oficio enviado por esta entidad, me encuentro presente sin embargo no cuento con una autorización con un poder con una procuración judicial que me permita intervenir a nombre de la señora Estefanie Torres, por lo tanto no podría ejercer una defensa técnica y de la misma forma anunciar algún medio probatorio o prueba de descargo que haya presentado."

Está claro entonces, que en este caso, se ha configurado lo exigido en el artículo 251 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 86 y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por tanto, se continúa con el juzgamiento en rebeldía de la presunta infractora Stefanie Fabiana Torres Cortez.

Pasaremos ahora a estudiar si el denunciante ha logrado demostrar la existencia la infracción denunciada y la responsabilidad del responsable del manejo económico. Dentro del proceso contencioso electoral, la carga de la prueba la tiene el accionante, quien está obligado a probar la razón de lo que afirma, así lo manda el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 32 que dice:

"...El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita..."

Correspondía, entonces, en este caso, al ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en calidad de denunciante probar la materialidad de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los formularios de inscripción de las candidaturas objeto del presente proceso en la parte pertinente a la DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO en los que consta:

"DECLARACIÓN

Declaramos que en forma libre y voluntaria, tenemos a bien hacer las previas advertencias de las penas de perjurio y la gravedad de su declaración, manifestamos lo siguiente:

UNO.- Declaramos con juramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, las cuales serán valoradas económicamente, para el proceso electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DOS.- En la calidad en que comparecemos, declaramos con juramento que los ingresos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.lce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE

(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

que se reciban, serán utilizados exclusivamente para gastos electorales del Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRES.- Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento a las disposiciones aplicables, y a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I, al Capítulo V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas.

CUATRO.- Declaramos con juramento que mientras mantengamos la calidad en la que comparecemos, asumimos la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos; así también somos responsables del uso exclusivo señalado en los numerales dos y tres que anteceden, sujetándonos a las responsabilidades civiles, penales que se establezcan en nuestra contra en caso de incumplimiento."

Al final de la declaración consta la firma de la señora Stefanie Torres Garcés, como responsable del manejo económico; adjunta además, copias certificadas de los informes técnicos de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Guayas; copias certificadas de los oficios y notificaciones con las que se requiere a la señora Torres Cortez, para que en el plazo de 15 días presente las cuentas en cumplimiento del artículo 233 del Código de la Democracia, esto en todos los casos denunciados y que han sido acumulados a la causa 823-TCE-2019.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado del denunciante manifestó: *"me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de las denuncias presentadas al trámite acumuladas en la siguiente acción en contra de la señora Estefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia Yaguachi Viejo Cone, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas; dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas, Partido Listas 12, del 24 de marzo 2019; dignidades de Concejales Rurales, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas, Partido Listas 12, del 24 de marzo 2019; y, quien también actuó como Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, Cantón Yaguachi, Parroquia Virgen de Fátima, Provincia del Guayas, proceso efectuado el 24 de marzo del 2019."* Procediendo a reproducir prueba documental que se encontraba en el expediente.

El defensor público dijo: *"como lo manifesté no dispongo de autorización ni de pruebas de descargo que haya presentado la denunciada, la accionada Estefanie Fabiana Torres Cortez, señor Juez, sin embargo conforme lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales se sirva tomar en consideración que la carga es eminentemente probatoria y le corresponde a la parte actora, no*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

estando la parte accionada obligada a presentación o a producir prueba alguna no tengo nada más que señalar señor Juez."

Del análisis del expediente se puede constatar que las notificaciones entregadas por la Delegación Provincial del CNE de Guayas, en su condición de organismo desconcentrado de la Función Electoral, cumplen con las condiciones para su validez y eficacia, es decir, a través de las notificaciones cuidó que la administrada conozca de manera específica su obligación de presentar cuentas de campaña a la que estaba obligada en el plazo de 15 días que otorga el artículo 233 del Código de la Democracia.

En esta misma línea, se verifica que la notificación transmitió el mensaje correcta y oportunamente, identificó fidedignamente al remitente y a la destinataria, su entrega fue personal y se cuenta con la constancia de recepción de la accionada.

De esta forma, el procedimiento administrativo se enmarca en la garantía constitucional del debido al debido proceso y en la normativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y del Código Orgánico Administrativo.

Es muy importante señalar que, la denunciada, aun contando con la oportunidad de contradecir y de incorporar elementos probatorios para su defensa en la respectiva Audiencia de Prueba y Juzgamiento, no asistió y no justificó su ausencia con lo que se produce la consecuencia jurídica de la declaratoria en rebeldía, esto es, que las pretensiones del accionante se ejecutan mediante sentencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que tales pretensiones no fueron cuestionadas por la procesada pese a que contó con la oportunidad procesal para hacerlo; por contar con suficientes elementos de convicción, este juzgador, considera se ha verificado el incumplimiento de los artículos 230, 231; y, 233 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador por parte de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia del Guayas, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, en las candidaturas antes señaladas, y que, por tanto es responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4, de la precitada norma.

3.4. Individualización de la pena.

Se contemplan como sanciones a esta conducta la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

La norma establece un rango bastante amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política; por lo que, se torna imperativo que este juzgador actúe con proporcionalidad.

La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

Número de dignidades: Se ha considerado, para efectos de imponer una sanción en el presente proceso, que el denunciado era responsable de presentar informes económicos de cuentas de campaña respecto de candidaturas, para las dignidades de Alcalde del Cantón Yaguachi, concejales urbanos, concejales rurales del Cantón Yaguachi y vocales de 2 juntas parroquiales dentro de un solo cantón de la provincia del Guayas.

Responsabilidad sobre el gasto electoral: Con la finalidad de poder individualizar la sanción, corresponde a este juzgador determinar el impacto del incumplimiento de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, en calidad de responsable del manejo económico del partido político Izquierda Democrática Listas 12, en la provincia del Guayas, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019":

ALCALDES		
CANTON	LÍMITE GASTO	NÚMERO DE ELECTORES
YAGUACHI	\$ 9.270,00	46.350

CONCEJALES		
CANTÓN	LÍMITE DE GASTO	
YAGUACHI	\$ 5.562,00	URBANOS
YAGUACHI	\$ 5.562,00	RURALES

VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES CANTÓN YAGUACHI		
PARROQUIA	LÍMITE GASTO	NUMERO DE ELECTORES
YAGUACHI VIEJO/CONE	\$ 2.000,00	5.772
VIRGEN DE FATIMA	\$ 2.802,90	9.343

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Este juzgador considera que, han sido analizados todos los elementos necesarios para poder determinar una sanción que cumpla con el principio de proporcionalidad; se ha tomado en cuenta la rebeldía en que incurrió la denunciada al no asistir a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; además ha verificado que durante la sustanciación del proceso no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelvo:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora: Stefanie Fabiana Torres Cortez; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12, Provincia de Guayas, en las dignidades de : CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN YAGUACHI; VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA YAGUACHI VIEJO/CONE DEL CANTÓN YAGUACHI; ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN YAGUACHI; CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN YAGUACHI; JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA VIRGEN DE FÁTIMA DEL CANTÓN YAGUACHI.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, del cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de las dignidades descritas en el numeral primero de esta Resolución.

TERCERO.- SANCIONAR a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, con la pérdida de los derechos de participación política por siete meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; y, una multa de siete (7) salarios básicos unificados; de conformidad con lo previsto en el artículo 275 último inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Los valores impuestos a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

6.1. Al denunciante ingeniero John Fernando Gamboa Yanza y a su patrocinador, en el correo electrónico: albertolucero@cne.gob.ec.

6.2. A la accionada Stefanie Fabiana Torres Cortez, cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

6.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SÉPTIMO.- Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este Despacho.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Stefanie Fabiana Torres Cortez

Dentro de la causa No. 823-2019-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nº 823-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2019.- Las 09h00.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. El 20 de noviembre de 2019, a las 14h19, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en veintiocho (28) fojas útiles en el cual consta el escrito suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director Provincial Electoral del Guayas, conjuntamente con el doctor Alberto Lucero Avilés, mediante el cual, presenta una denuncia en contra de la señora: **"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS - CANTÓN YAGUACHI - - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad antes mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República..."**.
- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 823-2019-TCE, al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 26 de noviembre de 2019, a las 08h51, se recibe en este despacho el expediente en treinta y un (31) fojas.
- 1.4. Mediante auto dictado el 2 de diciembre de 2019, en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, admití a trámite la causa 823-2019-TCE; y, además, por considerar que existe identidad subjetiva y objetiva, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordené la acumulación de la causa 825-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE.

- 1.5. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 02 de diciembre de 2019, las 17h37, acumular la causa 830-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.6. La doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 03 de diciembre de 2019, las 09h31, acumular la causa 824-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Concejales Rurales, cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.7. El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 03 de diciembre de 2019, las 08h30, acumular la causa 828-2019-TCE a la causa 823-2019-TCE (Acumulada), correspondiente a una denuncia presentada por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en contra de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, cantón Yaguachi, parroquia Virgen de Fátima, provincia del Guayas, del proceso electoral efectuado el 24 de marzo del 2019.
- 1.8. Mediante auto dictado 03 de diciembre de 2019, en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, en atención a las acumulaciones dispuestas por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los expedientes remitidos, dispuse que las causas Nros. 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE se acumulen a la causa Nro. 823-2019-TCE (Acumulada).
- 1.9. El día 9 de diciembre de 2019, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Comparecieron a esa diligencia por parte del denunciante John Fernando Gamboa Yanza, su patrocinador el doctor Alberto Lucero Avilés, con matrícula profesional 09-2003-10 del Foro de Abogados; no asistió la presunta infractora señorita Stefanie Fabiana Torres Cortez por lo que se lleva a cabo la misma en rebeldía; con la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

presencia del doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 70, numeral 13 determina como una competencia del Tribunal Contencioso Electoral: "...Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley...".

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden, dispone:

"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal...".

Por su parte el artículo 278 del Código de la Democracia, señala:

"...Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código...".

La presente causa, corresponde a las denuncias por el supuesto cometimiento de varias infracciones electorales, cuya resolución en primera instancia le corresponde, por sorteo al doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud este Juzgador cuenta con jurisdicción y competencia suficiente para sustanciarla.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA

El artículo 25 del Código de la Democracia determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, la siguiente:

"...5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso...".

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 82, numeral 3, que:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

"...El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción..."

De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, en calidad de Director Provincial Electoral del Guayas interpone varias denuncias por el presunto cometimiento de infracciones electorales por parte de la ciudadana Stefanie Fabiana Torres Cortez, por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la presente denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."

Las denuncias se recibieron en este órgano de administración de justicia electoral, 20 de noviembre de 2019; por tanto, fueron presentadas dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

Una vez que se ha constatado que las denuncias reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de las denuncias

- **Causa 823-2019-TCE:** *"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS - CANTÓN YAGUACHI - - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República."*
- **CAUSA 825-2019-TCE:** *"STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12; DIGNIDAD DE VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES - CANTÓN YAGUACHI - PARROQUIA YAGUACHI VIEJO/CONE - PROVINCIA DEL GUAYAS - PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...”.

- **CAUSA 830-2019-TCE: “STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE ALCALDES MUNICIPALES, CANTÓN YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 201; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...”.**
- **CAUSA 824-2019-TCE: STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES, CANTÓN YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...**
- **CAUSA 828 -2019-TCE: SEÑORA STEFANIE FABIANA TORRES CORTEZ, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, DIGNIDAD DE VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES, CANTÓN YAGUACHI, PARROQUIA VIRGEN DE FATIMA, PROVINCIA DEL GUAYAS, DEL PROCESO ELECTORAL EFECTUADO EL 24 DE MARZO DEL 2019; no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes y documentos de cuentas de campaña de la dignidad ante mencionada; habiendo de manera presunta incurrido en la ejecución de la Contravención Electoral que consta determinada en el artículo 275 numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia; debiendo imponérsele la sanción determinada en el último inciso de la disposición legal ya citada; observando las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República...**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fue ordenada mediante auto dictado el 2 de diciembre de 2019 de 2019, la misma se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2019 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente.

Comparecieron a esa diligencia por parte del denunciante John Fernando Gamboa Yanza, su patrocinador el doctor Alberto Lucero Avilés, con matrícula profesional 09-2003-10 del Foro de Abogados, el doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados, no asistió la presunta infractora señorita Stefanie Fabiana Torres Cortez.

En tales circunstancias, fundamentado en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se llevó a cabo la diligencia y se continuó el juzgamiento en rebeldía de la denunciada.

3.3. Consideraciones Jurídicas

3.3.1 Interrogante jurídico a resolver

A este Juzgador, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Ha sido posible demostrar la infracción denunciada y la responsabilidad del responsable del manejo económico?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester hacer referencia en términos generales, al derecho al debido proceso, y realizar consideraciones respecto de la rebeldía en la que incurre la denunciada al no presentarse a la Audiencia de Prueba y juzgamiento, diligencia dispuesta por el Juez.

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...* 1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el caso que se resuelve, se ha respetado la garantía constitucional del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, puesto que se dio cumplimiento de previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Consta en el expediente que la realización de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento fue dispuesta mediante auto de 2 de diciembre de 2019(fojas 67), en este mismo auto se dispuso: *"hágase conocer a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, deberá: a) Designar un Abogado Defensor a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no tener un profesional de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; c) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Que podrá acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la Relatoría de este*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE

(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Despacho, sin perjuicio de la entrega de copias simples del proceso; e) Se le previene que de no concurrir en el día, hora y lugar señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y la resolución será de cumplimiento inmediato; y, f) Que deberá señalar domicilio en la ciudad de Quito y correo electrónico para sus notificaciones."

A fojas 91 consta la boleta de citación con este auto, con la firma de recepción de la imputada y a fojas 94 consta la razón de citación en persona, en el lugar de trabajo, suscrita por el notificador de la Secretaría General del TCE.

Mediante auto dictado 03 de diciembre de 2019, (foja 244) en mi calidad de Juez Contencioso Electoral, en atención a las acumulaciones dispuestas por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los expedientes remitidos, dispuse que las causas Nros. 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE se acumulen a la causa Nro. 823-2019-TCE (Acumulada); y que, se cite a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez con el contenido del auto y copias certificadas de las causas acumuladas. A fojas 261 consta la citación con la firma de recibido y la razón del citador a fojas 263.

Con todo esto que se evidencia que la presunta infractora contó con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla. Tanto es así, que se le convocó para que, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, patrocinada por un abogado que garantice su defensa técnica, pueda acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; pero, por no haber comparecido se la declaró en rebeldía de conformidad con lo prescrito en los artículos 251 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 86 y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y en ese estado se continuó con el desarrollo de la audiencia y el conocimiento de la causa.

En conclusión, se deja constancia que en el desarrollo de esta causa, se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso.

En cuanto a la "rebeldía", Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual la define como: *"Desobediencia de mandato, precepto o autoridad a que se debe acatamiento. Por antonomasia, situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento a juicio, o ante la negativa a cumplir sus mandamientos e intimaciones"*.

La rebeldía es entonces un acto procesal que se genera por la ausencia del imputado cuando su presencia ha sido expresamente requerida por el juez mediante citación.

Para el caso específico de los procesos contencioso electorales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en el artículo 251 establece condiciones para el juzgamiento en rebeldía: primero que la persona haya sido citada, segundo que la persona citada no haya comparecido a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y tercero que no haya justificado su ausencia.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales se refiere en forma concordante con esta disposición legal en su artículo 86; pero además, en su artículo 87 añade una condición, esto es, que en la audiencia se cuente con la presencia de un defensor público.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Como queda evidenciando, en el presente caso la presunta infractora, señora Stefanie Fabiana Torres Cortez fue citada en legal y debida forma, sin embargo, omitió asistir a la diligencia dispuesta por el Juez; se contó, además, con la presencia del defensor público doctor Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público con matrícula 17-2003-220 del Foro de Abogados, quien durante la audiencia de prueba y juzgamiento manifestó: "...como Defensoría Pública hemos dado cumplimiento al Oficio enviado por esta entidad, me encuentro presente sin embargo no cuento con una autorización con un poder con una procuración judicial que me permita intervenir a nombre de la señora Estefanie Torres, por lo tanto no podría ejercer una defensa técnica y de la misma forma anunciar algún medio probatorio o prueba de descargo que haya presentado."

Está claro entonces, que en este caso, se ha configurado lo exigido en el artículo 251 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 86 y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por tanto, se continúa con el juzgamiento en rebeldía de la presunta infractora Stefanie Fabiana Torres Cortez.

Pasaremos ahora a estudiar si el denunciante ha logrado demostrar la existencia la infracción denunciada y la responsabilidad del responsable del manejo económico. Dentro del proceso contencioso electoral, la carga de la prueba la tiene el accionante, quien está obligado a probar la razón de lo que afirma, así lo manda el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 32 que dice:

"...El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita..."

Correspondía, entonces, en este caso, al ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en calidad de denunciante probar la materialidad de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los formularios de inscripción de las candidaturas objeto del presente proceso en la parte pertinente a la DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO en los que consta:

"DECLARACIÓN

Declaramos que en forma libre y voluntaria, tenemos a bien hacer las previas advertencias de las penas de perjurio y la gravedad de su declaración, manifestamos lo siguiente:

UNO.- Declaramos con juramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, las cuales serán valoradas económicamente, para el proceso electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DOS.- En la calidad en que comparecemos, declaramos con juramento que los ingresos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

que se reciban, serán utilizados exclusivamente para gastos electorales del Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRES.- Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento a las disposiciones aplicables, y a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I, al Capítulo V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas.

CUATRO.- Declaramos con juramento que mientras mantengamos la calidad en la que comparecemos, asumimos la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos; así también somos responsables del uso exclusivo señalado en los numerales dos y tres que anteceden, sujetándonos a las responsabilidades civiles, penales que se establezcan en nuestra contra en caso de incumplimiento."

Al final de la declaración consta la firma de la señora Stefanie Torres Garcés, como responsable del manejo económico; adjunta además, copias certificadas de los informes técnicos de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Guayas; copias certificadas de los oficios y notificaciones con las que se requiere a la señora Torres Cortez, para que en el plazo de 15 días presente las cuentas en cumplimiento del artículo 233 del Código de la Democracia, esto en todos los casos denunciados y que han sido acumulados a la causa 823-TCE-2019.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado del denunciante manifestó: *"me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de las denuncias presentadas al trámite acumuladas en la siguiente acción en contra de la señora Estefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 dignidades de Concejales Urbanos, Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia Yaguachi Viejo Cone, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas; dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas, Partido Listas 12, del 24 de marzo 2019; dignidades de Concejales Rurales, Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas, Partido Listas 12, del 24 de marzo 2019; y, quien también actuó como Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, Cantón Yaguachi, Parroquia Virgen de Fátima, Provincia del Guayas, proceso efectuado el 24 de marzo del 2019."* Procediendo a reproducir prueba documental que se encontraba en el expediente.

El defensor público dijo: *"como lo manifesté no dispongo de autorización ni de pruebas de descargo que haya presentado la denunciada, la accionada Estefanie Fabiana Torres Cortez, señor Juez, sin embargo conforme lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales se sirva tomar en consideración que la carga es eminentemente probatoria y le corresponde a la parte actora, no*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

estando la parte accionada obligada a presentación o a producir prueba alguna no tengo nada más que señalar señor Juez."

Del análisis del expediente se puede constatar que las notificaciones entregadas por la Delegación Provincial del CNE de Guayas, en su condición de organismo desconcentrado de la Función Electoral, cumplen con las condiciones para su validez y eficacia, es decir, a través de las notificaciones cuidó que la administrada conozca de manera específica su obligación de presentar cuentas de campaña a la que estaba obligada en el plazo de 15 días que otorga el artículo 233 del Código de la Democracia.

En esta misma línea, se verifica que la notificación transmitió el mensaje correcta y oportunamente, identificó fidedignamente al remitente y a la destinataria, su entrega fue personal y se cuenta con la constancia de recepción de la accionada.

De esta forma, el procedimiento administrativo se enmarca en la garantía constitucional del debido al debido proceso y en la normativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y del Código Orgánico Administrativo.

Es muy importante señalar que, la denunciada, aun contando con la oportunidad de contradecir y de incorporar elementos probatorios para su defensa en la respectiva Audiencia de Prueba y Juzgamiento, no asistió y no justificó su ausencia con lo que se produce la consecuencia jurídica de la declaratoria en rebeldía, esto es, que las pretensiones del accionante se ejecutan mediante sentencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que tales pretensiones no fueron cuestionadas por la procesada pese a que contó con la oportunidad procesal para hacerlo; por contar con suficientes elementos de convicción, este juzgador, considera se ha verificado el incumplimiento de los artículos 230, 231; y, 233 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador por parte de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, Responsable del Manejo Económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia del Guayas, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, en las candidaturas antes señaladas, y que, por tanto es responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4, de la precitada norma.

3.4. Individualización de la pena.

Se contemplan como sanciones a esta conducta la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

La norma establece un rango bastante amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política; por lo que, se torna imperativo que este juzgador actúe con proporcionalidad.

La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

Número de dignidades: Se ha considerado, para efectos de imponer una sanción en el presente proceso, que el denunciado era responsable de presentar informes económicos de cuentas de campaña respecto de candidaturas, para las dignidades de Alcalde del Cantón Yaguachi, concejales urbanos, concejales rurales del Cantón Yaguachi y vocales de 2 juntas parroquiales dentro de un solo cantón de la provincia del Guayas.

Responsabilidad sobre el gasto electoral: Con la finalidad de poder individualizar la sanción, corresponde a este juzgador determinar el impacto del incumplimiento de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, en calidad de responsable del manejo económico del partido político Izquierda Democrática Listas 12, en la provincia del Guayas, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019":

ALCALDES		
CANTON	LÍMITE GASTO	NÚMERO DE ELECTORES
YAGUACHI	\$ 9.270,00	46.350

CONCEJALES		
CANTÓN	LÍMITE DE GASTO	
YAGUACHI	\$ 5.562,00	URBANOS
YAGUACHI	\$ 5.562,00	RURALES

VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES CANTÓN YAGUACHI		
PARROQUIA	LÍMITE GASTO	NUMERO DE ELECTORES
YAGUACHI VIEJO/CONE	\$ 2.000,00	5.772
VIRGEN DE FATIMA	\$ 2.802,90	9.343

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

Este juzgador considera que, han sido analizados todos los elementos necesarios para poder determinar una sanción que cumpla con el principio de proporcionalidad; se ha tomado en cuenta la rebeldía en que incurrió la denunciada al no asistir a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; además ha verificado que durante la sustanciación del proceso no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelvo:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora: Stefanie Fabiana Torres Cortez; Responsable del Manejo Económico por el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA - LISTA 12, Provincia de Guayas, en las dignidades de : CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN YAGUACHI; VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA YAGUACHI VIEJO/CONE DEL CANTÓN YAGUACHI; ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN YAGUACHI; CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN YAGUACHI; JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA VIRGEN DE FÁTIMA DEL CANTÓN YAGUACHI.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad de la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, del cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de las dignidades descritas en el numeral primero de esta Resolución.

TERCERO.- SANCIONAR a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, con la pérdida de los derechos de participación política por siete meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; y, una multa de siete (7) salarios básicos unificados; de conformidad con lo previsto en el artículo 275 último inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Los valores impuestos a la señora Stefanie Fabiana Torres Cortez, deberán ser pagados en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 823-2019-TCE
(825-2019-TCE, 830-2019-TCE, 824-2019-TCE, 828-2019-TCE ACUMULADAS)

6.1. Al denunciante ingeniero John Fernando Gamboa Yanza y a su patrocinador, en el correo electrónico: albertolucero@cne.gob.ec.

6.2. A la accionada Stefanie Fabiana Torres Cortez, cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

6.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SÉPTIMO.- Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este Despacho.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

